



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

OFICIO: **PC/CPCP/669/2015**

Guadalajara, Jalisco, a 15 de julio de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 501/2015

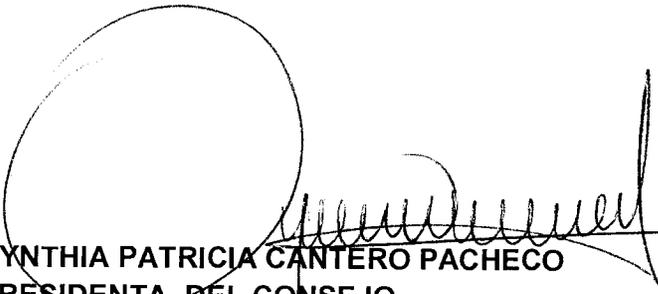
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
O.P.D. SERVICIOS DE SALUD, JALISCO.
P R E S E N T E**

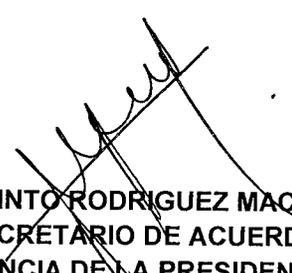
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 de julio de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar, remarcando que los plazos legales comienzan a correr al día siguiente de que surta sus efectos legales dicha notificación.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del ITEI

Número de recurso

501/2015

Nombre del sujeto obligado

O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

22 de mayo de 2015

Sesión de Consejo en que se aprobó la resolución

15 de julio de 2015



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Se inconforma porque el sujeto obligado le orientó a la página oficial y no se encontraba la información solicitada.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado en actos positivo amplía su respuesta y se pronuncia sobre la inexistencia de dispositivos legales específicos a los casos concretos de sus solicitudes de información.



RESOLUCIÓN

Fundado pero inoperante.

El recurrente tiene razón en cuanto a su inconformidad pero la respuesta que se emitió con posterioridad se estimó adecuada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero

Sentido del voto

----- A favor -----

Francisco González

Sentido del voto

----- A favor -----

Vicente Viveros

Sentido del voto

----- A Favor -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 501/2015
SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD, JALISCO.
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 15 quince del mes de julio del año 2015 dos mil quince.

VISTA S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 501/2015, interpuesto por él recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD, JALISCO.**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 11 once del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, el recurrente presentó 02 dos solicitudes de información ante el sistema Infomex Jalisco, dirigida al sujeto obligado; Unidad de Transparencia de la **O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco**, generándose los siguientes folios; 00727615 y 00727715, por la que se requirió la siguiente información:

"PRIMERA SOLICITUD:

EL SRIO. DE SALUD EN INFORME QUE RINDIÓ A LA AG. 4 DEL MP. COMO RESPUESTA AL OFICIO 67/2015 EN LA RESPUESTA 14 INFORMA QUE SE PERMITE Y ES LEGAL QUE EN EL O.P.D. SSJ. SE OFRESCAN Y REALIZEN PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS FUERA DEL TABULADOR. SOLICITO LOS PRECEPTOS LEGALES ARTÍCULOS Y FRACCIONES ESPECÍFICOS, QUE RESPALDAN ESA LEGALIDAD.

SEGUNDA SOLICITUD:

EL SRIO. DE SALUD EN EL INFORME QUE RINDIÓ A LA AG. 4 DE LA FISCALIA COMO RESPUESTA AL OFICIO 67/2015 DEL MP. INFORMÓ EN RESPUESTA 3.- QUE SÍ EXISTE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LAS INSTITUCIONES DEL O.P.D. SSJ. CONFORMEN EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS QUE SE SEÑALAN EN LA PREGUNTA 3.- SOLICITO LOS PRECEPTOS LEGALES CON LEYES Y ARTÍCULOS ESPECÍFICOS QUE LO IMPIDEN."

2.- Mediante oficio de numero N° U.T. 1294/04/2015, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Salud y del O.P.D. Servicios de Salud, dirigido al solicitante de fecha 13 trece del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, **admitió** las solicitudes de información, se le asigno número de expediente Exp. 433/2015 y 434/2015, y tras los trámites internos correspondientes con fecha 20 veinte del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, se emitió resolución mediante oficio de número N° U.T. 1352/2015, en sentido **PROCEDENTE PARCIAL**, en los siguientes términos:

"...

433/2015, Infomex 00727615

Que pidió el solicitante	Resolución Motivada
El Srio. de Salud en informe que rindió a la Ag. 4 del MP. Como respuesta al oficio 67/2015 en la respuesta 14 informa que se permite y es legal que en el O.P.D. SSJ. Se ofrezcan y realicen procedimientos quirúrgicos fuera del tabulador. Solicito los preceptos legales artículos y fracciones específicos, que respaldan esa legalidad.	En virtud de lo anterior, le informo que puede consultar la información peticionada en la Página web de Secretaría de Salud Jalisco/transparencia mediante la siguiente link: http://ssj.jalisco.gob.mx/transparencia conforme a la fracción VI inciso b) en relación con el tabulador; manuales fracción VI, su legalidad fracción II

434/2015, Infomex 00727715

Que pidió el solicitante	Resolución Motivada
El Srio. de salud en el informe que rindió a la Ag. 4 de la fiscalia como respuesta al oficio 67/2015 del MP. Informó en respuesta 3.- que sí existe un impedimento legal para que las instituciones del O.P.D. SSJ. conformen equipos multidisciplinarios que se señalan en la pregunta 3.- solicito los	En virtud de lo anterior, le informo que puede consultar la información peticionada en la página web de Secretaría de Salud Jalisco/ transparencia mediante la siguiente link:

preceptos legales con leyes y artículos específicos que lo impiden

<http://ssj.jalisco.gob.mx/transparencia> conforme a la fracción VI inciso b) en relación con el tabulador; manuales fracción VI, su legalidad fracción II

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó el recurso de revisión ante las oficinas de oficialía de partes común de este Instituto, el día 22 veintidós del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, mismo que en su parte medular señala:

“...

EXPONGO

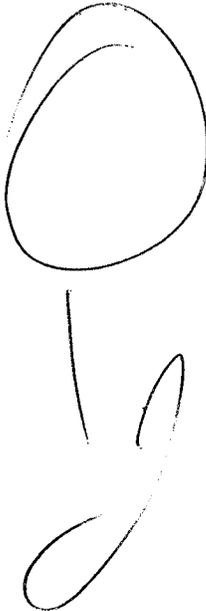
QUE ACUDÓ ANTE UD. PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REVISIÓN, CONTRA LA RESPUESTA QUE EMITIÓ EL SUJETO OBLIGADO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD, JALISCO. A MIS SOLICITUDES INFOMEX 00727615 Y 00727715 PRESENTADAS VÍA ELECTRÓNICA EL DÍA 11 ONCE DEL MES DE MAYO DE 2015, ADJUDICÁNDOLE LA UNIDAD LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SSJ. LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE 433/2015 Y 434/2015 RESPECTIVAMENTE, Y DÁNDOME RESPUESTA A LAS MISMAS MEDIANTE OFICIOS U.T. 1352/2015 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2015, EN DONDE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA HIZO UN ACUMULADO DE RESPUESTAS A DIVERSAS SOLICITUDES MÁS, ADVIRTIÉNDOSE EN LA 1° FOJA DE ESTE OFICIO N° U.T. 1352/2015 LA RESPUESTA (RESALTADA CON MARCA TEXTO) DE LOS **EXPS. 43/2015 INFOMEX 00727615 Y 434/2015 INFOMEX 00727715 CONTRA LAS QUE PRSENTO ESTE RECURSO DE REVISIÓN POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS...**

...
Por ultimo revise la fracción II. **Que señala el sujeto obligado en su respuesta** relativo a la legislación en donde después de buscar dentro de los documentos que me desplegaron las opciones: reglamentos, decretos y acuerdos de publicación, al igual que en las anteriores ubicaciones proporcionadas por el sujeto obligado, no encontré en ningún lado precepto legal alguno que hablara ni remotamente sobre la información solicitada.

POR LO QUE, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO, QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA CONTEMPLA BÁSICAMENTE QUE CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTE PUBLICADA EN INTERNET, BASTARA CON EL SUJETO OBLIGADO SEÑALE EL SITIO DONDE EL SOLICITANTE PUEDA CONSULTARLA, PARA QUE SE DÉ POR CUMPLIMENTADA Y POR RESPONDIDA LA SOLICITUD, TAMBIÉN ES CIERTO QUE ESTE SUPUESTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA APLICA CUANDO EFECTIVAMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE PUBLICADA EN INTERNET. LO QUE PARECE NO SER EL CASO, PUES EN EL SITIO INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA PUBLICADA EN INTERNET. LO QUE PARECE SER EL CASO, PUES EL SITIO Y LAS UBICACIONES QUE ME SEÑALO EL SUJETO OBLIGADO EN SU RESPUESTA DE LA RESOLUCIÓN A MI SOLICITUD:

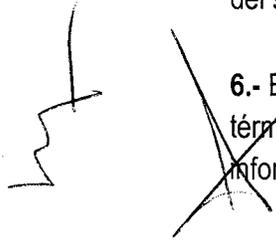
A).- NO ENCONTRÉ NINGÚN PRECEPTO LEGAL QUE ADVIRTIERA PERMITIERA QUE EL O.P.D. SSJ. OFRECIERA Y REALIZARÁ PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS QUE NO ESTÉN CONTEMPLADOS EN EL TABULADOR, COMO SE MENCIONA EN MI SOLICITUD EXP. 433/2015 INFOMEX 00727615.

B).- NI TAMPOCO ENCONTRÉ ALGÚN PRECEPTO LEGAL, QUE YO ADVIRTIERA IMPIDIERA A LAS INSTITUCIONES DEL O.P.D SSJ. CONFORMAR LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS QUE SE MENCIONE EN MI SOLICITUD EXP. 434/2015 INFOMEX 00727715”...



4.-Mediante acuerdo de secretaría Ejecutiva de fecha 28 veintiocho del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **501/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

5.-Mediante acuerdo de 01 primero del mes de junio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **501/2015**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en contra del sujeto obligado; **O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco**.



6.- En el acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento

RECURSO DE REVISIÓN 501/2015
S.O. SERVICIOS DE SALUD, JALISCO.

técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles**.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/565/2015, el día 04 cuatro del mes de junio del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recibido por la Unidad de Transparencia del **O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco**, mientras que al recurrente se le notifico de manera personal el día 08 ocho del mes de junio del año 2015 dos mil quince.

7.-Mediante acuerdo de fecha 15 quince del mes de junio del año 2015 dos mil quince, con fecha 09 nueve del mes de junio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia el oficio de número **U.T. 1526/2015**, signado por la **Lic. Margarita Gaspar Cabrera, Titular de la Unidad de Transparencia, O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco**, conteniendo dicho oficio **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, recurso que en su parte total expone lo siguiente:

“...

El día 08 de junio del año en curso, con oficio NO. DAJ/DLDC/378/2015 suscrito por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se responde al oficio citado en el punto anterior, manifestándose en su parte medular lo siguiente:

“...Respecto a los puntos que se duele el solicitante “no encontró la información” se le aclara que la información que se le proporcionara al solicitante, es atendiendo al principio de máxima publicidad, siendo la liga al tabular oficial de los servicios médicos quirúrgicos y diagnóstico con costo del O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco y la liga de los manuales en donde se encuentra el catálogo de servicios, se aclara la liga proporcionada a la que puede acceder, de cómo se le indico es ingresando al vínculo OPD Servicios de Salud, al respecto para facilitar el acceso directo a la información proporcionada sin varios clic se le otorga las siguientes ligas

Liga tabular oficial de los servicios médicos quirúrgicos y de diagnóstico con costo del OPD Servicios de Salud Jalisco:

<http://transparencias.infojalisco.gob.mx/sites/default/files/catalogo%20de%20servicios%20con%20costo%20OPD%20TRANSPARENCIA%20DGRS%20DFS%2016%20107%202014%20140514>.

Liga catálogo de servicios (disponible en el vínculo de manuales):

<http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/catalogo%20de%20servicios%20OPD%20SSJ%20TRANSPARENCIA.pdf>.

Así mismo y para ahondar en la presente en la respuesta, se le informa que según lo establecido por el principio de derecho constitucional, las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; tal y como lo manifiesta la jurisprudencia No. 810781 localización 5ta. Época, instancia pleno (adjunta al presente) por lo que el C. (...), se le ha proporcionado los link en donde se le encuentra la información en donde puede encontrar las inversiones quirúrgicas permitidas.”

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 15 quince del mes de junio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia, escrito signado por el recurrente en el cual se manifestó respecto al primer informe rendido por el sujeto obligado, escrito que fuera presentado ante las oficinas de oficialía de partes de este instituto el día 12 doce del mes de junio del año 2015 dos mil quince, señalando entre otras cosas lo siguiente:

ADVERTASE POR ESTE CONSEJO DEL ITEI, QUE LO QUE SE LE ESTÁ PIDIENDO AL SUJETO OBLIGADO, SON BASICAMENTE: LOS PRECEPTOS LEGALES EN LOS QUE FUNDA EL SECRETARIO DE SALUD, EL IMPEDIMENTO QUE ALEGA, PARA CUMPLIR IMPLÍCITAMENTE CON LO QUE DISPONE EL ART. 72 DE LA LEY GENERAL DE SALUD. Y SE LOS SOLICITÉ, PORQUE ES ABSURDO LO QUE INFORMÓ EL SECRETARIO DE SALUD AL MINISTERIO PÚBLICO, AL DECIR QUE SI EXISTE UN IMPEDIMENTO LEGAL, PARA CONFORMAR LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS, YA QUE EL CONTROL DE DICHA PATOLOGÍA, LA LEY GENERAL DE SALUD DISPONE SEA EN ESOS TÉRMINOS ¿COMO PUEDE EXISTIR UN IMPEDIMENTO LEGAL, PARA QUE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD, CUMPLA CON LO QUE DISPONE LA MÁXIMA LEGISLACIÓN SANITARIA? Y EL HECHO DE QUE EL SUJETO OBLIGADO, REALICE O NO, PROCESOS DE CAMBIO DE SEXO, ESE ES OTRO ASUNTO AJENO A LO SOLICITADO. QUE NO SE PIDIERON EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, FUNDAMENTOS LEGALES AL RESPECTO. YA QUE EL

SUJETO OBLIGADO PARECE QUE NO ENTIENDE LO QUE SE LE SOLICITA, O FINGE QUE NO ENTIENDE, DESDE EL MOMENTO MISMO QUE RESPONDE CON CATALOGOS DE CIRUGIAS Y SERVICIOS, DADO QUE EL CONTROL MULTIDISCIPLINARIO, NO ES UNA CIRUGIA, NI ESTA EN UN CATALOGO DE SERVICIOS, ESTA EN LA LEY GENERAL DE SALUD. Y CONSIDERO IMPOSIBLE, QUE EXISTA UN IMPEDIMENTO LEGAL, PARA QUE LAS INSTITUCIONES DE SALUD, CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE ESA LEY. PODRÁN EXISTIR IMPEDIMENTOS ECONOMICOS O DE OTRA INDOLE, PERO ¿LEGALES? ES LO QUE QUIERO VER, Y EL SUJETO OBLIGADO AÚN NO ME HA MOSTRADO LO SOLICITADO, LOS PRECEPTOS LEGALES QUE IMPIDEN A LAS INSTITUCIONES DEL O.P.D. SSJ. CONFORMAR EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS PARA CONTROLAR LA PATOLOGIA DE LOS TRASTORNOS DE IDENTIDAD DE GENERO, CUANDO ESTOS PACIENTES ESTAN EN PROCESOS O TRATAMIENTOS DE CAMBIO DE SEXO, TODA VEZ QUE EL O.P.D. SSJ. CUENTA CON EL SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE PACIENTES PARA OTORGAR ATENCIÓN INTEGRAL Y CONTROL MULTIDISCIPLINARIO CUANDO SE NECESITA, COMO ME LO HA INFORMADO EL PROPIO SUJETO OBLIGADO EN RESPUESTAS A SOLICITUDES ANTERIORES. ¿CÓMO PODRÍA SER POSIBLE, QUE LA LEY GENERAL DE SALUD, EXCLUYERA A LAS PERSONAS TRANSEXUALES, AUN Y CUANDO EL ART. 72 DE DICHA LEY LES INCLUYE SEGÚN LA CIE-10 ALUDIDA? NO LO CREO, PARECE DISCRIMINACION PURA, POR LO QUE SOLICITO A ESTE CONSEJO, INSTRUYA AL SUJETO OBLIGADO A DEJAR DE ESTAR ENVIANDOME INFORMACIÓN QUE NO SOLICITÉ, Y ME ENTREGUE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE IMPIDEN CONFORMAR LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS ALUDIDOS, O BIEN DECLARE LA INEXISTENCIA DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE RESPALDAN EL IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONFORMAR LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS ALUDIDOS QUE EL SECRETARIO DE SALUD INFORMÓ QUE EXISTE AL MINISTERIO PUBLICO.

...
SOLICITE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE RESPALDAN LA LEGALIDAD QUE INFORMO EXISTE, EL SECRETARIO DE SALUD AL MINISTERIO PÚBLICO, PARA QUE EN EL O.P.D.SSJ. OFRESCAN Y REALICEN PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS FUERA DEL TABULADOR, RECIBIENDO COMO RESPUESTA, EL TABULADOR Y EL CATALOGO DE SERVICIOS DEL O.P.D. SSJ. ASI COMO LA JURISPRUDENCIA QUE DICE BASICAMENTE QUE LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE, ADIVIRTIENDO LA SUSCRITA, DEL CONJUNTO DE LAS DOCUMENTALES ALUDIDAS, UNA ESPECIE DE INSINUACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, EN EL SENTIDO DE QUE EL SECRETARIO DE SALUD MINTIÓ AL MINISTERIO PUBLICO EN EL INFORME QUE RINDIÓ CON MOTIVO DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACTUACIÓN DE ESA AUTORIDAD, PUES AL MENOS ES LO QUE ENTIENDE LA SUSCRITA, QUE PUDIERA ESTAR EN UN ERROR O NÓ, EN LO QUE ADVIERTO, PERO LO IMPORTANTE AQUÍ, ES QUE: NO PRESENTÉ UNA SOLICITUD DE INSINUACIONES, PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y POR LO TANTO CONSIDERO, NO ES PROCEDENTE QUE SE ME RESPONDA CON INSINUACIONES, SINO CON INFORMACIÓN, POR LO QUE SI EL SECRETARIO DE SALUD, MINTIO AL MINISTERIO PUBLICO EN SU INFORME AL INFORMARLE BASICAMENTE Y ENTRE OTRAS QUE SI ERA LEGAL, QUE EN EL O.P.D. SSJ. SE OFRESCAN Y REALICEN PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS FUERA DEL TABULADOR, Y POR TANTO NO EXISTEN LOS PRECEPTOS LEGALES QUE RESPALDEN ESA LEGALIDAD, QUE FUE LO QUE SOLICITÉ EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN ALUDIDA, ENTONCES SI EL SUJETO OBLIGADO DEBE DECLARAR LA INEXISTENCIA, DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y ABSTENERSE DE ENVIARME A SITIOS WEB QUE NO CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y ABSTENERSE TAMBIEN DE RESPONDER CON DOCUMENTOS QUE INSINUAN COSAS, PERO QUE NO CONTIENEN NINGUNO DE ELLOS LOS PRECEPTOS LEGALES SOLICITADOS EN NINGUNA DE MIS 2 SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE INFOMEX, ANTES ALUDIDAS.

Cabe señalar que las partes no se manifestaron a favor de llevar a cabo audiencia de conciliación como medio para resolver la presente controversia, por lo que el presente recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la ley de la materia.

9.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de junio del año 2015 dos mil quince, con fecha 16 dieciséis del mes de junio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido a través de correo electrónico institucional, oficio número DAJ/DLDC/378/2015 enviado por la **Lic. Fernanda Letipichía Torres, Director de asuntos Jurídico del O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco**, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado remite informe en alcance, respecto a su primer informe correspondiente al presente recurso de revisión, oficio que en su parte medular señale lo siguiente:

...
Respecto a los puntos que se duele el solicitante "no encontró la información" se le aclara que la información que se le proporciona al solicitante, es atendiendo al principio de máxima publicidad, siendo la liga al tabulador oficial de los servicios médicos quirúrgicos y de diagnóstico con costo del OPD Servicios de Salud Jalisco, y la liga de los manuales en donde se encuentra el catálogo de servicios, se clara la liga proporcionada a la que puede acceder, como se le indico es ingresando vinculo del OPD Servicios de Salud Jalisco, al respecto para facilitar el acceso directo a la información proporcionada sin varios clic se le otorga las siguientes ligas:

Liga Tabulador oficial de los servicios médicos quirúrgicos y diagnostico con costo del OPD Servicios de Salud Jalisco.

http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/catalogo%20de%20servicios%20con%20costo%20OPD%20SSJ%20TRANSPARENCIA%20DGRS%20DFS%2016%20107%202014%20140514_.PDF

Liga catálogo de servicios (disponible en el vínculo de manuales):

<http://transparencia.info.gob.mx/sites/default/files/catalogo%20de%20servicios%20OPD%20SSJ%20TRANSPARENCIA.pdf>.

10.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis del mes de julio del año 2015 dos mil quince, con fecha 02 dos del mes de julio del año en curso, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia, oficio de número U.T. 1656/2014 enviado por la Lic. **Margarita Gaspar Cabrera, Titular de la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco**, oficio mediante el cual remite informe en alcance, respecto al oficio PC/CPCP/565/2015 emitido por la ponencia instructora, informe que fuera presentado en las oficinas de la oficialía de partes de este instituto el día 02 del mes de julio de la anualidad en curso, mismo en que su parte total se expone lo siguiente:

“ ...
En lo que corresponde al expediente 433/2015

Concretamente se manifiesta que no existe dispositivo legal como tal, para practicar cirugías fuera del tabular, manifestación concreta del secretario fue:

Pregunta realizada por el Ministerio Público.

Pregunta 14.-En las instituciones médicas del O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco ¿se permite y/o es legal que el cuerpo médico y/o directivo ofrezca y realicen procedimientos quirúrgicos fuera del tabulador autorizado en el periodo oficial de la federación?

Respuesta: sí, siempre y cuando sea para preservar la salud del paciente.

En lo que corresponde al expediente 434/2015

Concretamente se informa que es inexistente un dispositivo legal que literalmente establezca la prohibición para conformar equipos multidisciplinarios en los casos referenciados en el oficio 67/2015 a que se alude en la solicitud, sin embargo el impedimento legal radica en que la prestación de servicios de salud pública debe cumplir los objetivos que se establecen en el artículo 6° de la Ley General de Salud. Priorizado los recursos de que se dispone en la atención a los problemas sanitario, asistencia social a menores en estado de abandono, ancianos desamparados etcétera, tal y como a continuación se cita:

Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

II. Contribuir al desarrollo demográfico armónico del país;

III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;

IV Bis. Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social;

V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;

VI. Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;

VI Bis. Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas;

VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección;

VIII.- Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud, y

IX.- Promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud.”

11.-En el mismo acuerdo de fecha 06 seis del mes de julio del año 2015 dos mil quince, para que este Consejo cuente con más elementos para emitir proyecto de resolución se le dio vista al recurrente para que manifestara respecto al oficio en alcance que remitió el sujeto obligado, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos legales notificación.

12.-Mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mes de julio del año 2015 dos mil quince, con fecha 06 seis del mes de julio del año en curso, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia, escrito signado por el recurrente, mediante el cual se manifestó respecto al informe en alcance rendido por el sujeto obligado en oficio U.T. 1656/2015, escrito, presentado en oficialía de partes el día 06 seis de julio del año en curso, dejándose sin efectos el acuerdo emitido por la ponencia instructora de fecha 06 seis del mes de julio de la anualidad en curso, únicamente en cuanto a darle vista al recurrente del informe en alcance remitido por el sujeto obligado en razón de que el recurrente ya se manifestó, mismo que en su parte central alude a:

"1.-ASÍ PUES, RESPECTO DEL EXPEDIENTE **433/2015** EL SUJETO OBLIGADO RECONOCE QUE NO EXISTE UN DISPOSITIVO LEGAL PARA PRACTICAR CIRUGÍAS FUERA DEL TABULAR, LO CUAL, CONCATENADO A LA JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHO ADMINISTRATIVO QUE PRECISAMENTE ME HABÍA ENTREGADO EL SUJETO OBLIGADO DÓNDE SE DETERMINA QUE LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE, SON INFORMACIÓN QUE CONSIDERO, RESPONDE CABALMENTE A MI SOLICITUD. EXP 433/2015 Y ME DOY POR SATISFECHA CON LA INFORMACIÓN ENTREGADA SOBRE ESTE EXPEDIENTE..."

...
RADICANDO MI CONFORMIDAD, EN QUE:

ESTE ARTÍCULO 6° CON TODOS SUS INCISOS, EN NINGUNA PARTE DEL CONTENIDO DE LOS MISMOS, PROHÍBE O IMPIDE LITERAL, COMO CONSECUENCIA O IMPLÍCITAMENTE, QUE SE CONFORMEN EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS PARA EL CONTROL DE PACIENTES CON TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. SE TRANSCRIBE FRACCIÓN I DEL ART. 6° DE LA GENERAL DE SALUD Y SE RESALTA LO MDUALR:

Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, **atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios** y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo **y factores de riesgo de las personas;**

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 16 dieciséis del mes de abril del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación; Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento al recurrente el día 20 veinte del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 22 veintidós del mes de mayo y concluyó el 04 cuatro del mes de junio del año 2015 dos mil quince, por lo que se tuvo presentando el recurso oportunamente.

VI.-Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su relación. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.-Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Impresión de las solicitudes de acceso a la información, presentadas por él recurrente de fecha 11 once del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, a través del sistema Infomex generándose los folios 00727615 y 00727715

b).- Impresión oficio de numero U.T.1352/2105, signado por la Titular de la Unidad de Traspacidad de la Secretaría de Salud y del O.P.D Servicios de Salud, Jalisco, dirigido al recurrente, de fecha 20 veinte del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, donde se emite la respuesta a la solicitud.

c).- Copia simple del oficio N° DAJ/DLDC/462/2015, emitido por el Jefe de departamento de legislación, dictaminación y convenios, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha 01 primero del mes de julio del año en curso.

d).- Copia simple del oficio de número SDM/0125/2015, emitido por el Subdirector Médico, dirigido a la Coordinadora General Mejora Regulatoria y Transparencia, de fecha 23 veintitrés del mes de enero del año 2015 dos mil quince.

e).- Copia simple del oficio HCG/CGMRT/UT/201501-113, emitido por la Coordinadora General Mejora Regulatoria y Transparencia del OPD Hospital Civil de Guadalajara, dirigida al solicitante, de fecha 26 veintiséis del mes de enero del año 2015 dos mil quince .

RECURSO DE REVISIÓN 501/2015
S.O. SERVICIOS DE SALUD, JALISCO.

II.-Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Copia simple oficio de numero PC/CPCP/565/2015 emitido por la ponencia Instructora, donde se le notifica de la admisión del recurso de revisión.
- b).- Copia simple de la notificación de información exp. 433/2015 y su acumulado 434/2015. Recurso de revisión 501/2015, al recurrente a través de correo electrónico, el día 09 nueve del mes de junio del año 2015 dos mil quince.
- c).- Legajo de 12 doce copias certificadas, relativas a la gestión interna por el sujeto obligado, en relación al procedimiento de acceso a la información.
- d).- Copia simple del oficio N° DAJ/DLDC/462/2015, emitido por el Jefe de departamento de legislación, dictaminación y convenios, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha 01 primero del mes de julio del año en curso.
- e).- Copia simple de la notificación realizada por el sujeto obligado al recurrente a través de correo electrónico el día 02 dos del mes de julio del año en curso.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser presentadas en impresiones y copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En el caso del **sujeto obligado**, en lo que respecta a los incisos a), b), d) y e) al ser presentadas en Copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido. En lo que concierne al inciso c) al ser presentadas Copias certificada se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que este Instituto se constituye como administrador del Sistema INFOMEX JALISCO, mismo que es un instrumento validado y administrado por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el cual otorga certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y los solicitantes de la información; por lo que todas las constancias que obran en el mismo relativo al presente recurso de revisión serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso a las cuales se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** pero **INOPERANTE** de acuerdo a los siguientes argumentos:

El presente recurso, se integra por dos solicitudes de información que fueron acumuladas por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado consistentes en:

Primera solicitud:

EL SRIO. DE SALUD EN INFORME QUE RINDIÓ A LA AG. 4 DEL MP. COMO RESPUESTA AL OFICIO 67/2015 EN LA RESPUESTA 14 INFORMA QUE SE PERMITE Y ES LEGAL QUE EN EL O.P.D. S.S.J. SE OFRESCAN Y REALIZEN PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS FUERA DEL TABULADOR. SOLICITO LOS PRECEPTOS LEGALES ARTÍCULOS Y FRACCIONES

ESPECÍFICOS, QUE RESPALDAN ESA LEGALIDAD.

Segunda solicitud:

EL SRIO. DE SALUD EN EL INFORME QUE RINDIÓ A LA AG. 4 DE LA FISCALIA COMO RESPUESTA AL OFICIO 67/2015 DEL MP. INFORMÓ EN RESPUESTA 3.- QUE SÍ EXISTE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LAS INSTITUCIONES DEL O.P.D. SSJ. CONFORMEN EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS QUE SE SEÑALAN EN LA PREGUNTA 3.- SOLICITO LOS PRECEPTOS LEGALES CON LEYES Y ARTÍCULOS ESPECÍFICOS QUE LO IMPIDEN.”

En relación a la primera solicitud el sujeto obligado el sujeto obligado respondió orientando a la solicitante para que consultara la información petitionada en la Página web de Secretaría de Salud Jalisco/transparencia mediante la siguiente link:

<http://ssj.jalisco.gob.mx/transparencia> conforme a la fracción VI inciso b) en relación con el tabulador; manuales fracción VI, su legalidad fracción II

En relación a la segunda solicitud, el sujeto obligado respondió orientando a la solicitante para que pueda consultar la información petitionada en la página web de Secretaría de Salud Jalisco/transparencia mediante la siguiente link:

<http://ssj.jalisco.gob.mx/transparencia> conforme a la fracción VI inciso b) en relación con el tabulador; manuales fracción VI, su legalidad fracción II

Las anteriores respuestas, generaron la inconformidad de la recurrente quien manifestó que, si bien es cierto, la Ley de Transparencia contempla básicamente que cuando la información solicitada este publicada en internet, bastara con el sujeto obligado señale el sitio donde el solicitante pueda consultarla, para que se dé por cumplimentada y por respondida la solicitud, sin embargo, refiere, que ese supuesto aplica cuando efectivamente la información solicitada se encuentre publicada en internet, siendo el caso que no encontró ningún precepto legal que permitiera que el O.P.D. SSJ. ofreciera y realizará procedimientos quirúrgicos que no estén contemplados en el tabulador, como se menciona en su solicitud Exp. 433/2015 Infomex 00727615.

Agrega que tampoco encontró algún precepto legal, que impida a las Instituciones del O.P.D SSJ. conformar los equipos multidisciplinarios que mencionó en su solicitud Exp. 434/2015 Infomex 00727715.

Ahora bien, en el informe de Ley que le fue requerido a este Instituto, **amplía su respuesta el sujeto obligado aclarando que la información que se le proporcionó al solicitante**, es atendiendo al principio de máxima publicidad, siendo la liga al tabular oficial de los servicios médicos quirúrgicos y diagnosticó con costo del O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco y la liga de los manuales en donde se encuentra el catálogo de servicios, se aclara la liga proporcionada a la que puede acceder, de cómo se le indico es ingresando al vínculo OPD Servicios de Salud.

Así mismo, señaló el sujeto obligado que para ahondar en la respuesta emitida, que según lo establecido por el principio de derecho constitucional, las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; tal y como lo manifiesta la jurisprudencia No. 810781 localización 5ta. Época, instancia pleno (adjunta al presente) se le ha proporcionado los link en donde se le encuentra la información en donde puede encontrar las inversiones quirúrgicas permitidas.

A la ampliación de la respuesta por parte del sujeto obligado, se le dio vista a la parte recurrente, misma que expresó inconformidad refiriendo:

En relación a la primer solicitud de información, **que el sujeto obligado no le entregó los preceptos legales materia de su solicitud**, considerando que se le entregó información diversa a lo petitionado.

RECURSO DE REVISIÓN 501/2015
S.O. SERVICIOS DE SALUD, JALISCO.

Aunado a lo anterior, la recurrente manifiesta otra serie de señalamientos que corresponden propiamente al actuar del sujeto obligado, y no así respecto de la respuesta emitida, de los cuales este Órgano Colegiado carece de facultades para emitir pronunciamiento alguno al respecto, tales como:

...solicite los preceptos legales que respaldan la legalidad que informo existe, el secretario de salud al ministerio público, para que en el O.P.D. SSJ. ofrezcan y realicen procedimientos quirúrgicos fuera del tabulador, recibiendo como respuesta, el tabulador y el catálogo de servicios del O.P.D. SSJ. así como la jurisprudencia que dice básicamente que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, advirtiendo la suscrita, del conjunto de las documentales aludidas, una especie de insinuación del sujeto obligado, en el sentido de que el secretario de salud mintió al ministerio público en el informe que rindió con motivo de los hechos que motivan la actuación de esa autoridad, pues al menos es lo que entiende la suscrita, que pudiera estar en un error o no, en lo que advierto, pero lo importante aquí, es que: no presenté una solicitud de insinuaciones, presente una solicitud de información y por lo tanto considero, no es procedente que se me responda con insinuaciones, sino con información, por lo que si el secretario de salud, mintió al ministerio público en su informe al informarle básicamente y entre otras que si era legal, que en el O.P.D. SSJ. se ofrezcan y realicen procedimientos quirúrgicos fuera del tabulador, y por tanto no existen los preceptos legales que respalden esa legalidad, que fue lo que solicité en mi solicitud de información aludida, entonces si el sujeto obligado debe declarar la inexistencia, de la información solicitada, y abstenerse de enviarme a sitios web que no contienen la información solicitada y abstenerse también de responder con documentos que insinúan cosas, pero que no contienen ninguno de ellos los preceptos legales solicitados en ninguna de mis 2 solicitudes de información de Infomex, antes aludidas.

En relación a la segunda solicitud de información, igualmente la recurrente manifiesta su inconformidad porque no se le entregó la información solicitada, consistente en el impedimento legal para conformar equipos multidisciplinarios.

Aunado a lo anterior, el recurrente manifiesta otra serie de señalamientos que corresponden propiamente al actuar del sujeto obligado, y no así respecto de la respuesta emitida, de los cuales este Órgano Colegiado carece de facultades para emitir pronunciamiento alguno al respecto, tales como:

...porque es absurdo lo que informó el secretario de salud al Ministerio Público, al decir que si existe un impedimento legal, para conformar los equipos multidisciplinarios, ya que el control de dicha patología, la Ley General de Salud dispone sea en esos términos ¿cómo puede existir un impedimento legal, para que una institución de salud, cumpla con lo que dispone la máxima legislación sanitaria? y el hecho de que el sujeto obligado, realice o nó, procesos de cambio de sexo, ese es otro asunto ajeno a lo solicitado. Que no se pidieron en mi solicitud de información, fundamentos legales al respecto. Ya que el sujeto obligado parece que no entiende lo que se le solicita, o finge que no entiende, desde el momento mismo que responde con catálogos de cirugías y servicios, dado que el control multidisciplinario, no es una cirugía, ni está en un catálogo de servicios, está en la ley general de salud. y considero imposible, que exista un impedimento legal, para que las instituciones de salud, cumplan con las disposiciones de esa ley. Podrán existir impedimentos económicos o de otra índole, pero ¿legales? es lo que quiero ver, y el sujeto obligado aún no me ha mostrado lo solicitado, los preceptos legales que impiden a las instituciones del O.P.D. SSJ. Conformar equipos multidisciplinarios para controlar la patología de los trastornos de identidad de género, cuando estos pacientes estan en procesos o tratamientos de cambio de sexo, toda vez que el O.P.D. SSJ. cuenta con el sistema de referencia y contra referencia de pacientes para otorgar atención integral y control multidisciplinario cuando se necesita, como me lo ha informado el propio sujeto obligado en respuestas a solicitudes anteriores. ¿cómo podría ser posible, que la ley general de salud, excluyera a las personas transexuales, aun y cuando el art. 72 de dicha ley les incluye según la cie-10 aludida? no lo creo, parece discriminación pura, por lo que solicito a este consejo, instruya al sujeto obligado a dejar de estar enviándome información que no solicité, y me entregue los preceptos legales que impiden conformar los equipos multidisciplinarios aludidos, o bien declare la inexistencia de los preceptos legales que respaldan el impedimento legal para conformar los equipos multidisciplinarios aludidos que el secretario de salud informó que existe al ministerio público.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado presentó **informe en alcance en la que se advierte que de forma categórica expresa la inexistencia de los dispositivos legales materia de la dos solicitudes de información, motivando y justificando la causa de dicha inexistencia** en base a lo siguiente:

En relación a la primera solicitud que se deriva del informe que el Secretario de Salud rindió a la Agencia 4 del M.P., por lo que solicita los preceptos legales, artículos y fracciones específicos que respaldan que sea legal y se permita que el O.P.D. SSJ. ofrezca y realice procedimientos quirúrgicos fuera del tabulador.

Al respecto el sujeto obligado respondió que concretamente **que no existe dispositivo legal como tal, para practicar cirugías fuera del tabulador**, y que la manifestación concreta del Secretario de Salud en el señalado informe fue:

Pregunta realizada por el Ministerio Público.

Pregunta 14.-En las instituciones médicas del O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco ¿se permite y/o es legal que el cuerpo médico y/o directivo ofrezca y realicen procedimientos quirúrgicos fuera del tabulador autorizado en el periodo oficial de la federación?

Respuesta: si, siempre y cuando sea para preservar la salud del paciente.

En relación a la segunda solicitud de información que también deriva del Informe que el Srio. de Salud rindió Agencia 4 de la Fiscalía del M.P. que sí existe un impedimento legal para que las instituciones del O.P.D. SSJ. conformen equipos multidisciplinarios solicita los preceptos legales con leyes y artículos específicos que lo impiden.

Al respecto el sujeto obligado, responde que, concretamente **es inexistente un dispositivo legal que literalmente establezca la prohibición para conformar equipos multidisciplinarios en los casos referenciados en el oficio 67/2015 a que se alude en la solicitud**, sin embargo el impedimento legal radica en que la prestación de servicios de salud pública debe cumplir los objetivos que se establecen en el artículo 6° de la Ley General de Salud, priorizado los recursos de que se dispone en la atención a los problemas sanitario, asistencia social a menores en estado de abandono, ancianos desamparados etcétera, tal y como a continuación se cita:

Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

- I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;
- II. Contribuir al desarrollo demográfico armónico del país;
- III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;
- IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV Bis. Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social;
- V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;
- VI. Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;
- VI Bis. Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas;
- VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección;
- VIII.- Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud, y
- IX.- Promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud."

A la vista que la ponencia instructora dio a la recurrente para que se manifestara respecto del informe en alcance presentado por el sujeto obligado, en la que se observa que en actos positivos el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento de información formulado por la solicitante, **esta se manifiesta satisfecha respecto de la primera solicitud de información**, no así de la segunda, al señalar que el artículo 6to que citó el sujeto obligado, en ninguna parte de su contenido se prohíbe o impide de forma literal que se conformen equipos multidisciplinarios para el control de pacientes con trastornos de identidad de género.

Al respecto es menester puntualizar que de la respuesta en alcance que emite y notifica el sujeto obligado, se pronuncia de manera categórica sobre la inexistencia del dispositivo legal petitionado, por lo que motiva y justifica el pronunciamiento del Secretario Salud en el informe presentado ante el Agente del M.P. en el sentido de que la Secretaría de Salud debe priorizar los recursos de que dispone para dar atención y cumplimiento a los objetivos primordiales de la prestación de los servicios de salud, por lo que se estima que la respuesta es adecuada y congruente con lo petitionado.

Es así que, no obstante que los agravios del recurrente fueron fundados en el medio de defensa, toda vez que el sujeto obligado no se pronunció de forma categórica respecto de la inexistencia de

los dispositivos legales requeridos de las dos solicitudes de información que fueron materia del presente recurso de revisión, es el caso que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado amplió su respuesta y motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, **razón por lo cual dichos agravios son fundados pero inoperantes.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **FUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente pero inoperantes, toda vez que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado fundó y motivó la inexistencia de la información solicitada, razón por lo cual dichos agravios son fundados pero inoperantes.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe en Guadalajara, Jalisco, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano


Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo